



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 140.

REF. : DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

DTE : ANA TEODORA LLAMAS CASTAÑO.

DESAPARECIDO : EDUARDO MIGUEL DURANGO LLAMAS

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00061-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral cuarto del artículo 82 del CGP *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Respecto a este requisito, se requiere a la parte demandante para que se sirva corregir la demanda en punto a las pretensiones de los numerales cuatro y cinco, debido a que de conformidad con el artículo 88 del CGP, se presenta una indebida acumulación, porque además de solicitar la declaración de muerte presunta por desaparecimiento de EDUARDO MIGUEL DURANGO LLAMAS, y la correspondiente expedición del registro civil de defunción, solicita condenar a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y las mesadas de forma retroactiva a partir del 8 de mayo de 1998.

Lo anterior, por cuanto este despacho no es competente para conocer de aquellas pretensiones de índole pecuniaria y tampoco pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

En segundo lugar, el numeral quinto ibídem *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Sobre este aspecto, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar en la demanda, cual fue el último domicilio del desaparecido, pues en un aparte indica que se radicó en el BATAILLON DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO No. 31 RIFLES en el municipio de Cáceres Antioquia, y en otro, menciona que su domicilio tuvo ocurrencia en Cartagena Bolívar.

Además, deberá aclarar la fecha de desaparecimiento, en tanto, en el hecho cuarto manifiesta que ocurrió el 8 de mayo de 1998, en el hecho número diecinueve, en el mes de abril de 1999, y después en el numeral 7.4 indica otra fecha, deberá indicar además el lugar exacto del desaparecimiento.

Como quiera que se presentó indebida acumulación de pretensiones, se requiere adecuar la demanda en punto a las manifestaciones realizadas sobre el pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante.

Por otra parte, deberán organizarse los hechos de la demanda en un solo acápite, pues se advierte la redacción de algunos en el acápite de fundamentos de derecho.

En tercer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del CGP consagra *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Por su parte, el numeral tercero del artículo 84 del CGP reseña *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Sobre el particular, advierte el despacho que con la demanda se allegaron los siguientes documentos que no fueron relacionados en el acápite de pruebas: derecho de petición con fecha de envío por 472 del 31 de octubre de 2012, constancia del 28 de noviembre de 2013 de la Jefatura de desarrollo humano- Dirección de Personal Ejercito, respuesta a derecho de petición OFI18-25043 del 20 de marzo de 2018, traslado de derecho de petición, acción y fallo de tutela OFI18-25125 del 20 de marzo de 2018, memorando 2018-3388 del 21 de marzo de 2018.

Y se relacionaron los siguientes documentos pero no fueron anexados con la demanda: petición radicada No. 0485 de fecha 13 de febrero de 2013, copia de acción de tutela contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, JUAN CARLOS PINZON – EJERCITO NACIONAL, según radicado No. 839 del 2013 (folio 28 al 36), copia oficio No. 2013562107051 MND-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1-10 de fecha 29 de noviembre de 2013, copia extracto del servicio EDUARDO DURANGO LLAMAS, copia oficio No. 20135620628753 MND-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1-10 de fecha 29 de noviembre de 2013, reporte TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

BOLIVAR radicado No. 13001233300020140054000, y Auto TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD MAGISTRADO PONENTE JAIRO JIMENEZ ARISTIZABAL radicado 05001233300020170245700.

En cuarto lugar, si bien se allegó el poder conferido por la parte demandante para promover la demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento, advierte el despacho que el mismo adolece de claridad en punto a que se dirige contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, y además de conferirse para declarar la muerte de EDUARDO MIGUEL DURANGO LLAMAS, se solicita ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y mesadas retroactivas.

Situación que desconoce lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, que reza textualmente “(...) *En lo poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”

Debe anotarse igualmente, que en la demanda también se hace alusión que se dirige contra el Ejército Nacional.

En quinto lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

Respecto a este tópico, debe precisar el despacho que se solicitó prueba testimonial sin suministrar el correo electrónico de los testigos.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO instaurada por la señora ANA TEODORA LLAMAS CASTAÑO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al doctor HERNAN MONTERROZA VERGARA abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 153.759 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 035 fijado hoy 31/03/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi FIS

El secretario